

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2023 a las 13:26 horas. Medellín, 24 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2384
Radicado	05001-40-03-009-2023-01051-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EGIDIO RENTERÍA RENTERÍA
Demandada	VANESSA MARGARITA FIERRO BARRIOS (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “SERVITECNICOS MEDELLIN”)
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por EGIDIO RENTERÍA RENTERÍA contra VANESSA MARGARITA FIERRO BARRIOS (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “SERVITECNICOS MEDELLIN”), el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse la pretensión primera inciso 2º, indicando en forma clara y concreta la fecha a partir de la cual se solicitan los intereses moratorios sobre el capital demandado.

B.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada “SERVITECNICOS MEDELLIN”.

C.- Deberá adecuarse el escrito de la demanda dirigiéndola debidamente ante el Juez del conocimiento.

D.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

E.- Deberá adecuarse la solicitud de medidas cautelares, indicando en forma clara y concreta los números de cuentas que se pretenden embargar y el nombre de las entidades bancarias donde reposan las mismas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7fa9423a6c514d9fad0d062f3f0b3fdb3ae63ead50b8d69f41faadb24e0e1**

Documento generado en 24/08/2023 08:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2023 a las 9:37 horas. Medellín, 24 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2387
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00965-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	LAURA CRISTINA MURIEL y MIRIAM MURIEL
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, endosatario en procuración; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de LAURA CRISTINA MURIEL y MIRIAM MURIEL.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada LAURA CRISTINA MURIEL, al servicio de SURAMERICA COMERCIAL S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada MIRIAM MURIEL, al servicio del HOTEL DANN CARLTON MEDELLÍN S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por las demandadas.

QUINTO: Por secretaría expídanse y remítanse los oficios ordenados en numerales que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 25 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a97e1e6e6897ff961d48771d0c148f4b54320bbfb3115ef263d8c09be79238**

Documento generado en 24/08/2023 08:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2905
Radicado	05001-40-03-009-2023-00836-00
PROCESO	DILIGENCIA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
SOLICITANTE	LEONARDO DÍAZ FRANCO
Decisión	REQUIERE ABOGADA

En atención a que revisado el presente proceso, la abogada designada en el presente amparo de pobreza, a la fecha no ha dado respuesta al nombramiento en emparo de pobreza para representar al señor LEONARDO DÍAZ FRANCO, mediante providencia proferida del tres (03) de agosto del 2023, y comunicado mediante oficio No. 3314 del 03 de agosto del 2023, y enviado y recibido en el correo electrónico para efectos de notificaciones el día 11 de agosto de 2023 a las 08:51 horas; el Juzgado ordena requerir a la profesional del derecho para que en el término de tres (3) días proceda a aceptar el cargo o en su defecto a presentar las justificaciones pertinentes, so pena de imponer la sanción contenida en el artículo 154 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el oficio correspondiente a la dirección electrónica de la profesional del derecho la cual se encuentra registrada en el SIRNA.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d4affabd4216540dfb1f913a43e2bce66c71c388eec1191b3a7c35cc801f18**

Documento generado en 24/08/2023 08:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de agosto de 2023 a las 8:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 24 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2382
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (FEPEP)
Demandado	ANA MARIA ESPITIA REYES
Radicado	05001-40-03-009-2023-01049-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (FEPEP) y en contra de ANA MARIA ESPITIA REYES, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$26.623.803,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 9048 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a46f486de05e3b37c60230df4d938f6f30d354ffd31da7b8e30e98dcadc441**

Documento generado en 24/08/2023 08:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 08 de agosto del 2023, a las 3:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2903
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00923-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL
DEMANDADA	WILSON VEGA ARTEAGA ANA MYRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ LEIDY ZURIANA PEREZ TIBADUIZA
DECISIÓN	Incorpora – Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentran afiliados las demandadas con el fin de obtener el nombre y los datos de ubicación de sus empleadores, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la NUEVA EPS y a SANITAS EPS, con el fin de que informe el nombre del pagador y los datos de ubicación de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de las demandadas ANA MYRIAM RODRÍGUEZ y LEIDY ZURIANA EREZ TIBADUIZA, respectivamente, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd14b19f248b2657f82e318302d3adb6b44868a96255781fd684bc30152edbb**

Documento generado en 24/08/2023 08:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 18 de agosto de 2023 a las 11:39 horas.

Medellín, 24 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2389
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00611-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARIBEL CORREA CARDONA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago parcial de la obligación, el Despacho por encontrarla procedente accederá a la misma, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIBEL CORREA CARDONA, por el pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 120 del 13 de junio de 2023, sin diligenciar y se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada

en atención al auto proferido por este Juzgado el día 13 de junio de 2023 y al Despacho Comisorio Nro. 120 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas FQW537 de propiedad de la señora MARIBEL CORREA CARDONA.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 25 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 532ad7ab9a4e087d9339f67733c537a09e26048e9bc64532f61e2b2195c34230

Documento generado en 24/08/2023 08:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles, 23 de agosto del 2023 a las 10:59 horas.

Medellín, 24 de agosto del 2023

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2906
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00825-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE ANTIQOUIA
DEMANDADA	HERNÁN BOTERO DEGIOVANNY MAURICIO ÁLVAR RAMÍREZ
DECISIÓN	Corrige providencia

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de la cual solicita corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el día diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar de manera correcta la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, el Despacho observa que efectivamente en el numeral primero de dicha providencia se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras al indicar que el mandamiento de pago se libró el día 23 de agosto del 202~~3~~, siendo la fecha correcta el 23 de agosto del 202~~2~~; razón por la cual procederá el Despacho a corregir el auto interlocutorio Nro. 2281, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 2281 proferido el día diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el auto que libró el mandamiento de pago fue proferido el día veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022) y no cómo se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto del 2023.

JUAN EESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be615ff744ee91efb783bdc706656b7d5873b38af4a3ac2ec992e9d08c810d4**

Documento generado en 24/08/2023 08:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2957
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante	GERMÁN ALBERTO ZAPATA PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00615-00
Decisión	NO ACCEDE ACLARACIÓN

En atención al memorial presentado por el notario sexto del círculo notarial de Medellín, por medio del cual solicita la aclaración de la sentencia proferida el pasado 31 de julio de 2023; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que en primer lugar la aclaración de providencias judiciales es un asunto reservado a las partes y no a quién debe cumplir con una orden judicial y en segundo lugar por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 285 del Código General del Proceso al no haberse solicitado dentro del término de la ejecutoria de la providencia y no contener palabras o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, pues la sentencia fue clara en señalar que la Notaría debía proceder con la inscripción de corrección ordenada en el registro civil de nacimiento del demandante GERMÁN ALBERTO ZAPATA PALACIO en lo relacionado con el año correcto del nacimiento el cual aconteció en 1964 y no 1965.

Por lo anterior, se ordena requerir al Notario Sexto del Círculo Notarial de Medellín para que se sirva acatar en debida forma la providencia judicial, so pena de imponer la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c2190d70b37b02ab49f86c40f5be6edbca1466a58771b0fdaa61fdd262e7a8**

Documento generado en 24/08/2023 08:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 22 de agosto de 2023 a las 13:36 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2385
Radicado	05001-40-03-009-2023-01052-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
Demandado	OMAR HENRY MONCADA SALINAS
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA en contra de OMAR HENRY MONCADA SALINAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JCN408, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911

y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e72575ba8c67e0e077fd51f681c8e915b820d819fd59f484a1544a3ce3c2d**

Documento generado en 24/08/2023 08:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2023 a las 16:52 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL GÓMEZ MOLINA, identificado con T.P. 285.508 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 24 de agosto de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2386
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	VIDEC LTDA.
Demandado	CONSORCIO SEGUNDA ENTRADA (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES A.E.I. ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. y CONSTRUMAR S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01053-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de VIDECA LTDA. y en contra del CONSORCIO SEGUNDA ENTRADA, SOCIEDAD A.E.I. ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. y CONSTRUMAR S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M.L. (\$3.087.601,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FEVD 6757, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$4.734.321,55), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FEVD 6867, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 20 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.513.479,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FEVD 6915, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$7.510.374,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FEVD 6954, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$7.510.374,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FEVD 7015, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al consorcio demandado y a las sociedades que lo conforman en el acto, que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL GÓMEZ MOLINA, identificado con C.C. 1.039.457.775 y T.P. 285.508 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 25
de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6632cf21c94c458bc63e31d08cb9a4170334a534401b7c02972be4f9d208e30

Documento generado en 24/08/2023 08:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>